

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Riohacha, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	TÓMAS VANEGAS FONTALVO
DEMANDADO:	CALIXTO FOCIÓN CARRILLO ROJANO y solidariamente MUNICIPIO DE URUMITA
RADICACION:	44-001-22-14-000-2018-00075-01

Discutido y aprobado el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), según **Acta No. 036**

AUTO

Procede el despacho a resolver el impedimento presentado por el Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES.

El Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira, doctor MANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ IBARRA, mediante auto de julio 31 de 2018 manifestó estar impedido para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en el numeral 7 del artículo 141 del C. G. P., por haber presentado el apoderado judicial de la parte demandante denuncia disciplinaria en su contra.

En vista de lo anterior, la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de La Guajira en auto de 8 de junio de 2018 abrió investigación disciplinaria en su contra y le notificó de la actuación.

En consecuencia, ordenó remitir el expediente a esta Corporación para que se resuelva el impedimento manifestado, siendo recibido el 31 de agosto de 2018.

CONSIDERACIONES.

El art. 140 del C. G. P., impone a los jueces y magistrados el deber de declararse impedidos cuando en ellos se presente alguna causal o motivo de recusación. Así, se procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la Dr. MANUEL JOSÉ RODRÍGUEZ IBARRA, de conocer el asunto de la referencia.

En materia laboral, las causales de impedimento y de recusación están reguladas en el artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S.

Acerca del impedimento, ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“... es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que estos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio.”¹

Así, la teleología del impedimento es garantizar que los casos de los ciudadanos sean resueltos por un juez imparcial, circunstancia esta que garantiza la eficacia del derecho sustancial. Además, por la doctrina se conocen las causales de orden objetivo y subjetivo, ante la existencia de alguna de ellas, debe los funcionarios declararse impedidos, hecho que materializa a todos los intervinientes procesales, el acceso a la justicia y el debido proceso.

“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) Según las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de cuyo más acompasado con la seguridad jurídica”. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).

¹ Auto de 13 de enero de 2010. M. P. César Julio Valencia Copete.

Ahora bien, el proponente expresa como causal sobre la cual funda su impedimento, la descrita en el numeral 7 del artículo 141 del C. G. P., que reza:

“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.” (Subrayado fuera de texto de origen)

Para que la causal en mención se configure, se requiere la presencia de los siguientes elementos:

- a- Que se haya presentado una denuncia penal o disciplinaria contra el juez su cónyuge, o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil.**
- b- Que la misma haya sido formulada por alguna de las partes, su representante o apoderado.**
- c- Que la formulación de la misma haya sido antes de iniciarse el proceso.**
- d- Que si se formuló después de la iniciación del proceso la denuncia se debe referir a hechos ajenos al mismo o a la ejecución de la sentencia**
- e- Que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal o disciplinaria.**

Examinado el plenario, se tiene, que según el auto anexo al expediente a folios 47 cuaderno principal, se evidencia que existe queja o denuncia disciplinaria con radicado 02-2018-00138-00 interpuesta por el abogado JAIRO ALBERTO VENCE MOLINA, apoderado de la parte demandante, contra el Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva-La Guajira, y se citó al funcionario judicial para efectos de ser escuchado en exposición espontánea acerca de los hechos por los cuales se le indaga.

Como se observa, se conjugan los requisitos enunciados con anterioridad y que fueron extraídos de la norma trasuntada.

En ese orden de ideas, no hay lugar a duda que se encuentra fundado el impedimento esgrimido por el nombrado Juez Promiscuo del Circuito de Villanueva, La Guajira; en consecuencia, y dándole aplicación al

inciso 3° artículo 140 C. G. del P. se ordenará enviar el expediente al Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, reparto, para lo de su cargo por tratarse de un proceso de materia laboral.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil- Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento presentado por el JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE VILLANUEVA, LA GUAJIRA. En consecuencia, avalar su separación del conocimiento del proceso de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente al Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, para lo de su cargo, por intermedio de secretaría remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado



PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.
SALA LABORAL

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR

ANOTACIÓN EN ESTADO No. 122

FECHA 07 NOV 2018

EL SECRETARIO. 